



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE Sancionador N° 2803-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCION DIRECTORAL N° 260-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 23 de abril de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 28943-2013, corriente de autos, interpuesto por **ARK PROYECTOS S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 103-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 30 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 33,069.00 (Treinta y tres mil sesenta y nueve con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el décimo quinto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3108-2012, la inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en una infracción a las normas sociolaborales, al no haber registrado a 7 trabajadores; así como, por otras infracciones a las normas de seguridad y salud en el trabajo, relacionadas por no haber acreditado el otorgamiento del Seguro Complementario de Trabajo, no contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, Casilleros y Vestuarios, falta de barandas de protección de zonas de vacío y escaleras, falta de conducción de cableado aéreo, instalación de pozo a tierra, y entrega de equipo de protección personal, en perjuicio del personal afectado detallado en la resolución apelada;

Tercero: Que, de autos se advierte que, con respecto de la imputación de la infracción a la normativa en seguridad y salud en el trabajo, por no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, si bien los inspectores comisionados determinaron en el Acta de Infracción como norma sociolaboral en materia de seguridad y salud vulnerada, la inobservancia de los arts. 38°, 48°, y 49° del D.S. N° 005-2012-TR; sin embargo, dicha imputación de responsabilidad administrativa se debe encuadrar de forma correcta como la vulneración del numeral 8.2 del 8° ítem de la Norma Técnica de Edificación N° G-050 Seguridad Durante la Construcción, aprobada mediante D.S. N° 010-2009-VIVIENDA; toda vez que, los arts. 38°, 48°, y 49° del D.S. N° 005-2012-TR, hacen referencia expresa a la constitución del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, mientras que la norma sectorial especial (Norma Técnica en la Construcción N° G-050) hace referencia expresa a la constitución del Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo (CTSST); siendo que, lo antes expuesto evidencia que no se guarda relación entre la norma vulnerada con la calificación de la infracción imputada; toda vez que, los inspectores sancionan a la inspeccionada por no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, no obstante debería de hacer remisión expresa a la falta de Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo (CTSST), lo que no fue materia de investigación y de propuesta de multa; lo cual contraviene el inciso a) del artículo 44° de la LGIT, al no haberse respetado el **principio de observación del debido proceso**, por el que **las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al**

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2803-2012-MTPE/1/20.43

procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; en consecuencia, conviene declarar no ha lugar la imposición de sanción de multa por la conducta antes descrita; por lo que, procede a revocar el pronunciamiento venido en alzada, en el presente extremo;

Cuarto: Que, lo señalado en el considerando anterior incide en el extremo de lo resuelto por el inferior en grado, cabe adecuar el pronunciamiento venido en alzada de la siguiente manera: **MÚLTESE** a la inspeccionada al haber incurrido en **infracción a las normas en materia sociolaboral:** *i) D.S. N° 018-2007-TR, artículo 2° y 4°:* La inspeccionada no acreditó el registro en planillas de cuatro trabajadores: 1. Quispe Hurta Elmer Jonas, 2. Trejos Yasani José, 3. Pisco Saboya Weder, y 4. Pomajambo Chancas Yeyson; **infracción grave** en materia de relaciones laborales de conformidad con el numeral 24.1 del art. 24° del RLGIT, imponiéndose una multa equivalente a 5% de 6 UIT's equivalente a S/. 1,095.00 (Un mil Noventa y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por cada trabajador afectado, lo cual asciende a **S/. 4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles); infracción a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: ii) art. 19° del Ley N° 26790, art. 82° del D.S. N° 009-97-SA:** No acreditó haber asegurado en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), con cobertura en salud y pensiones, por el mes de octubre de 2012, a favor de siete trabajadores:

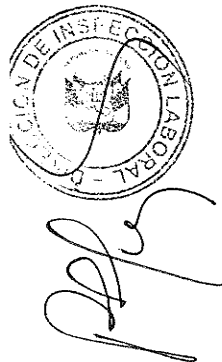


Tabla 1

N°	NOMBRES
1	ARONE CASAVARDE VICTOR
2	CHUJUTALLI AMASIFUEN RITER
3	HIGINIO VELLAFUERTE DELFIN ALEJANDRO
4	JAVIER LAZARO JUAN
5	LAZO SAMANIEGO ALEX
6	MOREANO NUÑEZ ALEXANDER
7	TITO SULLCA ROGELIO

Calificada de infracción **muy grave**, conforme al numeral 27.9 del artículo 27° del RLGIT, por lo que corresponde de una multa de 5% de 6UIT's equivalente a S/. 1,095.00 (Un mil Noventa y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por cada trabajador afectado, lo cual asciende a S/. 7,665.00 (Siete mil seiscientos sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles); **iii) Art. 44° de la Resolución Suprema N° 021-83-TR; numeral 7.10 de la Norma Técnica G.050 del D.S. N° 010-2009-VIVIENDA:** El sujeto inspeccionado si bien no cuenta con un vestuario, éste no cuenta con casilleros, situación que afecta a 37 trabajadores, tales como:

Tabla 2

N°	NOMBRES	N°	NOMBRES
1	ALDEA CALDERON MIGUEL ANGEL	19	MONSALVE ROJAS DEMETRIO
2	ARONE CASAVARDE VICTOR	20	MONTENEGRO MORALES GRIMOLDO
3	BULEJE POLANCO ALBERTO	21	MOREANO NUÑEZ ALEXANDER
4	CHASQUIBOL HUAMAN ANCELSMO	22	PEREZ FERRER EZEQUIEL
5	CHAUCA ZAMORA ALFONSO FERNANDO	23	PISCO SABOYA WENDER
6	CHILCON MONSALVE CARLOS	24	POMAJAMBO CHANCAS YEYSON



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2803-2012-MTPE/1/20.43

7	CHILCON MONSALVE EDIN	25	QUISPE HURTADO ELMER JONAS
8	CHUJUTALLI AMASIFUEN RITER	26	RAMIREZ CHILCON JESUS
9	CORONEL CHILCON ELESGAR	27	RAMOS VALERA SANTOS CELSO
10	CUYA ARANGO EDILBERTO	28	RODRIGUEZ RODRIGUEZ ANIBAL ERASMO
11	DAMIAN LAPA EFRAIN DANIEL	29	RODRIGUEZ RODRIGUEZ LUCIANO ALBERTO
12	DIONISIO YUYA HUANACHIN	30	SIRLUPU VIVANCO SEGUNDO ANTONIO
13	HIGINIO VELLAFUERTE DELFIN ALEJANDRO	31	TITO SULLCA ROGELIO
14	JAVIER LAZARO JUAN	32	TREJOS VASANI JOSE LUIS
15	LAZO SAMANIEGO ALEX	33	VARGAS RIVERA OSCAR
16	LEON ESPINAL FREDY IVAN	34	YAROS ANYOSA TULIO
17	LLONTOPI FIGUEROA JOSE LUIS	35	ZAMORA ALVA SEGUNDO TOMAS
18	MEJIA HUAMAN AGUSTIN	36	ZAPATA CHIROQUE ERNESTO
		37	NAVARRO MENDOZA CARLOS ALBERTO

Calificada de infracción **muy grave**, conforme al numeral 27.9 del artículo 27° del RLGIT, por lo que corresponde de una multa de 16% de 6UIT's equivalente a S/. 3,504.00 (Tres mil quinientos cuatro con 00/100 Nuevos Soles); **iv) Art. 14° y 15° de la Resolución Suprema N° 021-83-TR; numeral 20 y 21 de la Norma Técnica G.050 del D.S. N° 010-2009-VIVIENDA:** No contar con barandas protectoras en las aberturas existentes que presentan riesgos, afectando a 37 trabajadores señalada en la **tabla 2** del presente considerando, calificada como infracción **grave**, conforme al numeral 27.9 del artículo 27° del RLGIT, por lo que corresponde de una multa de 16% de 6UIT's equivalente a S/. 3,504.00 (Tres mil quinientos cuatro con 00/100 Nuevos Soles); **v) Art. 34° de la Resolución Suprema N° 021-83-TR; numeral 7.3 de la Norma Técnica G.050 del D.S. N° 010-2009-VIVIENDA:** No acreditó los cables eléctricos estén instalados por vía aérea evitando su conducción por el suelo, afectando a 37 trabajadores señalada en la **tabla 2** del presente considerando, calificada como infracción **grave**, conforme al numeral 27.9 del artículo 27° del RLGIT, por lo que corresponde de una multa de 16% de 6UIT's equivalente a S/. 3,504.00 (Tres mil quinientos cuatro con 00/100 Nuevos Soles); **vi) Art. 34° de la Resolución Suprema N° 021-83-TR; numeral 7.3 de la Norma Técnica G.050 del D.S. N° 010-2009-VIVIENDA:** No acreditó la instalación de puesta a tierra para los equipos electricos provisionales, situación que afecta a 37 trabajadores señalada en la **tabla 2** del presente considerando, calificada como infracción **grave**, conforme al numeral 27.9 del artículo 27° del RLGIT, por lo que corresponde de una multa de 16% de 6UIT's equivalente a S/. 3,504.00 (Tres mil quinientos cuatro con 00/100 Nuevos Soles); **vii) Art. 37° de la Resolución Suprema N° 021-83-TR; numeral 13 de la Norma Técnica G.050 del D.S. N° 010-2009-VIVIENDA:** No acreditó haber proporcionado equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de funciones, situación que afecta a 37 trabajadores señalada en la **tabla 2** del presente considerando, calificada como infracción **grave**, conforme al numeral 27.9 del artículo 27° del RLGIT, por lo que corresponde de una multa de 16% de 6UIT's equivalente a S/. 3,504.00 (Tres mil quinientos cuatro con 00/100 Nuevos Soles); siendo la suma de total de la multa impuesta de **S/. 29,565.00 (Veinte y nueve mil quinientos sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles);**

Quinto: Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que los argumentos expuestos por la inspeccionada no enervan la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, la propia inspeccionada reconoce la pertinencia en su planilla de pagos, exhibida a fojas 59 de autos, a los cuatro (04) trabajadores afectados: 1. Quispe Hurtado Elmer Jonás, 2. Trejos Yasani José, 3. Pisco Saboya Weder, y 4.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2803-2012-MTPE/1/20.43

Pomajambo Chancas Yeyson; igualmente, conforme con el artículo 42° de la LGIT, “*En materia de seguridad y salud en el trabajo, la empresa principal responderá directamente de las infracciones que, en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones*”, en consecuencia, la inspeccionada al ser la empresa principal y titular de la obra inspeccionada, es responsable por los incumplimientos de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de su contratista; siendo así, al no haber acreditado de autos la vigencia de las normas en seguridad y salud en el centro de trabajo visitado, corresponde la responsabilidad sobre las conductas sancionadas por el inferior en grado.

Sexto: Que, con relación a la aplicación de los principios de *razonabilidad y proporcionalidad*, cabe señalar al respecto que, las sanciones impuestas a la inspeccionada se han sujetado a Ley, toda vez que, para su graduación se han utilizado los rangos mínimos aplicables a la cantidad de trabajadores y de acuerdo a la gravedad de estas infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la tabla de multas del numeral 48.1 del artículo 48° de la RLGIT¹; en consecuencia, no se advierte vicio que invalide el pronunciamiento venido enalzada, procediéndose a confirmarla en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 103-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 30 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR** la multa a **S/. 29,565.00 (Veinte y nueve mil quinientos sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)**; y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en sus demás extremos; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/mgl



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ 48.1 Las sanciones se aplican de acuerdo con la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA INFRACCION	BASE DE CALCULO	Número de trabajadores afectados						
		01 a 10	11 a 20	21 a 50	51 a 80	81 a 110	111 a 140	141 a +
LEVES	1 a 5 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
GRAVES	6 a 10 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
MUY GRAVES	11 a 20 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%